



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019 00048 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MAGALY GUTIERREZ CARVAJAL en representación de su menor hija K.Y. CALDERON GUTIERREZ
EJECUTADO: LUIS HUMBERTO CALDERON CARRILLO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la ejecutante, con relación a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados a ordenes de este despacho y además dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

Con auto del 11 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago, en el sentido de:

"(...) **PRIMERO:** Ordenar a **LUIS HUMBERTO CALDERON CARRILLO** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el Artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de **MAGALY GUTIERREZ CARVAJAL** en representación de su menor hija **KAROL YADIRA CALDERON GUTIERREZ**, las siguientes sumas de dinero: **A)** SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.086.853.00) por concepto de la obligación por contribución o suministro de la cuota alimentaria mensual para su hija **KAROL YADIRA CALDERON GUTIERREZ**, equivalente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) mensuales, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.017; los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019 contenidas y acordadas en el acta suscrita el 27 de enero de 2016 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Saravena (Arauca) **B)** CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), por concepto de suministro de vestuario a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) anual, correspondiente a los años 2,017 y 2.018 contenidas y acordadas en el acta de marras; **C)** TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$382.700) por concepto del valor equivalente al 50% de los gastos concernientes a matrícula, pensión, útiles escolares y uniformes de su hija **KAROL YADIRA**, correspondiente a los años 2.017 y 2.018 contenidas y acordadas en el acta suscrita el 27 de enero de 2.016 ante la Defensoría de Familia reseñada. **D)** por el valor de los intereses moratorios legales sobre el monto total impagado desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1° de abril de 2.017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés legal. **E)** por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen y que correspondan a las cuotas de alimentos mensuales, vestuario y matrícula, pensión, útiles escolares y uniformes de su hija **KAROL YADIRA CALDERON GUTIERREZ**

...

TERCERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) previa deducciones de ley, de los salarios devengados, por devengar o que devengara el demandado **LUIS HUMBERTO CALDERON CARRILLO** por concepto del salario mensual en su condición de empleado o docente del Instituto Técnico Industrial Rafael Pombo, Sede la Esperanza del Municipio de Saravena (Arauca); por ser procedente la medida cautelar implorada y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 588 C.G.P., en concordancia con lo estatuido en el Art 153 de la ley 1098 de 2006, se despachó favorablemente y en consecuencia, acorde a lo preceptuado en el Art 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se ordenó comunicar a la sección de nómina de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN ARAUCA, (ARAUCA); haciéndoseles saber que dicha medida precautelativa, se

limitaría a un valor que no sobrepasara los DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$10.504.329.00), de conformidad con el Art. 593 inciso 3, de nuestra actual codificación procesal civil; debiendo retener dicho valor y ponerlo a órdenes del juzgado. (...)” Fol. 17-18 Fte. C. Único

A través de proveído del 10 de diciembre del año en comento, se ordenó seguir adelante con la ejecución, así mismo la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso. (Fol. 46-50 Fte. C. Único)

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se decidió:

“(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que el procurador judicial de la parte actora manifiesta que al parecer el hoy demandado se encuentra disfrutando de la pensión de invalidez, es por lo que habrá de ordenarse en consecuencia, el embargo del 30% de la mesada pensional del ejecutado LUIS HUMBERTO CALDERÓN CARRILLO identificado con C.C. 96.185.720 de Saravena (Arauca) previas las deducciones de ley.

Para tal efecto y dado que se desconoce de manera concreta cual fue el fondo que le otorgó dicha pensión, es por lo que tal como lo solicita el togado en representación de la parte actora, se ordena oficiar a los siguientes: Fiduprevisora S.A., a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”, a Colpensiones, a Porvenir, a Protección, Consorcio FOPEP y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”; a fin que se tome atenta nota de lo aquí ordenado, haciéndoles saber que la medida se limita a un valor que no sobrepase los **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.191.747,00)**; para lo cual en su momento procesal oportuno se confeccionaran por secretaría los oficios respectivos, los que serán enviados a los correos electrónicos diseñados para el efecto, así como al del profesional del derecho para lo de su cargo; advirtiéndoles que de no actuar de conformidad a lo impetrado podrían verse incurso en responsabilidad solidaria a las voces de lo normado en el artículo 130 numeral 1° de la ley 1098 de 2006.(...)” Sic. Fol. 115-116 Fte. C. Único

Posteriormente con providencia del 15 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta arriada mediante oficio Rad.: No. 20220160323061, suscrito por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en el que entre otras cosas manifestó de manera literal;

“(...) Respetuosamente nos permitimos manifestar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar conforme al oficio precitado, en la base de datos del FOMAG, a partir del mes de febrero de la presente anualidad. (...)” Fol. 141 Fte. C. Único

El 17 de abril hogaño, se tuvo por recibido vía correo electrónico, memorial y anexos suscrito por el Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante, en el cual allego actualización del crédito y además adujo expresamente:

“(...) De igual forma, solicito se ordene la entrega de las sumas de dinero antes mencionadas y que se encuentran depositadas a órdenes del juzgado. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, el demandado queda a paz y salvo por todo concepto, una vez, su señoría ordene la entrega de las sumas de dinero ya mencionadas, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se levante la medida cautelar. (...)” Sic. Fol. 193-195 Fte. C. Único

Previo traslado y no habiéndose efectuado pronunciamiento alguno, con auto del 24/05/2023, se aprobó la reliquidación del crédito y se ordenó una vez ejecutoriado y en firme el mismo, regresaran las diligencias a despacho para decidir con relación a los demás pedimentos elevados por el togado en representación de la parte actora. (Fol. 198 Fte. C. Único)

CONSIDERACIONES:

Se hace del caso traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla como quedara de antes reseñado, con liquidación de crédito debidamente aprobada con auto de fecha 24 de mayo de la anualidad en curso. (Fol. 198 Fte. C. Único)

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las cuotas alimentarias adeudadas, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo al memorial petitorio y anexos que militan a folios 112-113 fte. Cuaderno Único e igualmente los escritos visibles a folios 193-195 de este asunto, mediante el cual el Dr. CARDENAS CORZO en calidad de apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, según se avista en el memorial poder militante a folio 5 Fte. C. Único; acredita con los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este despacho, el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

Ahora bien, con ocasión a la solicitud impetrada por el togado en representación de la parte actora, misma mediante la cual requiere la entrega de los dineros contenidos en los títulos judiciales que se encuentran a ordenes de este despacho dentro del asunto de la referencia; una vez revisada la plataforma de Banco Agrario de Colombia, se observa que a nombre de la señora MAGALY GUTIERREZ CARVAJAL se encuentran pendientes de pago sendos cinco (5) títulos judiciales, los cuales ascienden a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$5.602.014.00), acorde a lo normado en el Art. 447 del C.G.P. y teniéndose en cuenta la última liquidación del crédito, misma que como quedara de antes dicho, a la fecha se encuentra debidamente aprobada, por el monto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.937.469.00), advierte este judicial que restaría a favor del hoy ejecutado la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$664.545.00), debiéndose en consecuencia, librar la orden a través del citado portal, para el fraccionamiento de dichos títulos, con el fin de pagar a cada parte el valor que les ha de corresponder.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sobre el levantamiento de la medida de embargo del 30% de la mesada pensional del ejecutado, informada en su momento mediante oficio C-241 del 26 de noviembre de 2021.

Así mismo, la devolución al hoy demandado de los títulos que llegasen a ser consignados por concepto del presente asunto a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, ello a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del acta de conciliación adiada al 27/01/2016 base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 548204089 001 2019 00048 00 iniciado por MAGALY GUTIERREZ CARVAJAL en representación de su menor hija K.Y. CALDERON GUTIERREZ, contra LUIS HUMBERTO CALDERON CARRILLO, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, librar la orden a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el fraccionamiento de los títulos que se encuentran a ordenes de este despacho dentro del asunto de la referencia, con el fin de pagar a favor de la señora MAGALY GUTIERREZ CARVAJAL el monto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.937.469.00) y a favor del señor LUIS HUMBERTO CALDERON CARRILLO la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$664.545.00).

TERCERO: Del mismo modo, comunicar por secretaría al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sobre el levantamiento de la medida de embargo del 30% de la mesada pensional del ejecutado, informada en su momento mediante oficio C-241 del 26 de noviembre de 2021.

CUARTO: Así mismo, la devolución al hoy demandado de los títulos que llegasen a ser consignados por concepto del presente asunto a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, ello a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: El archivo del informativo y el desglose del acta de conciliación adiada al 27/01/2016 base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Juez